



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022 00135**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

1. Se tiene notificado al demandado EDWIN GIOVANNI PRIETO ROCHA a través de apoderada judicial tal como se advierte del acta secretarial militante en el archivo #11, quién dentro del término legal formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual se le surtió el traslado a la parte actora (*archivo #14*). No obstante, téngase en cuenta que dicha parte recorrió en tiempo el traslado (*archivo #15*).

2. Se reconoce personería a la abogada **Sarita Corrales Mancera** como apoderada del citado ejecutado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Procede el despacho a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo demandado, contra el auto de fecha 29 de abril de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señala la apoderada que el pagaré base de recaudo no cumple con el requisito de exigibilidad. Si bien dentro de la carta de instrucciones contenida en el pagaré se indica «*en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagare que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo*», lo cierto es que resulta controversial que la fecha de vencimiento sea un día después de la fecha de suscripción del título, ya que el mismo se suscribió según el demandante el 19 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 20 de enero de 2022.

Sin embargo, ello es contrario a la realidad, en tanto, el documento fue firmado y/o casi en simultaneo con la solicitud de crédito la cual también se encuentra tramitada por la entidad bancaria el 27 de febrero de 2015.

2. De igual modo, que no entiende porque la parte actora menciona que ha requerido al demandado en simultaneas ocasiones, cuando la deuda data del 20 de enero de 2022 y la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2022, sin evidenciar *per se* un “*negocio Causal*”, luego, el pagaré es un título individual pero la consecuencia de suscribir el mismo se funda en una relación contractual y negocial, y no se evidencia de manera específica cual es la fuente de la obligación o de donde proviene la misma en la literalidad del título. Además, no se cumplen los presupuestos del artículo 784 del C. Co, numeral 4.

3. Por otro lado, que la entidad demandante confirmó que el pagaré le fue endosado el 22 de febrero de 2018 en la Notaría 29 de Bogotá, donde evidencia que el pagaré lo tenía en su poder la entidad demandante y solo hasta el 22 de febrero de 2022 radicaron la acción judicial, hecho que también alegará como excepción de mérito ya que pasaron tres años para que se admitiera la acción judicial y se librara mandamiento de pago, es decir, que el instrumento tiene fecha de suscripción muy posterior al endoso y no estaría acatando la realidad del negocio jurídico, todo lo cual, evidencia que el pagaré fue diligenciado de forma caprichosa y de mala fe, por ende, no existe claridad en su expresión y exigibilidad.

4. Finalmente, insistió en que existe una integración abusiva del título valor, en tanto las fechas de suscripción y vencimiento han sido moldeadas a capricho del último tenedor, que si bien tiene la potestad de llenar los espacios en blanco debe ceñirse a la exactitud de los hechos, se advierte que también existe un vacío jurídico frente a este tipo de entidades ya que si el pagaré fue endosado en febrero del 2018, no pudo haberse diligenciado tres años posteriores y no exista una regulación frente a el tema.

II. TRASLADO AL NO RECURRENTE

1. Resaltó que la mala fe debe ser probada sumariamente por quién la alega, y en el presente asunto el extremo solicitante no hace más que suposiciones y afirmaciones injuriosas, pretendiendo inducir al error al sugerir que el título fue arbitrariamente diligenciado, pasando por alto el hecho que existe una acción cambiaria legitima y una obligación clara, expresa y exigible, tanto más, cuando se cumplen los requisitos del artículo 647 del Código de Comercio.

2. Adicionalmente, si bien recibió el título valor en endoso en el año 2018, ello no quiere decir que la obligación no exista o se hubiese configurado la

prescripción del cartular, amén que siempre hubo animo de pago por parte del deudor.

3. La firma del pagaré con espacios en blanco se dio de forma voluntaria, luego, fue el deudor quién solicitó a través de preformas la unidad crediticia que hoy se avoca a su nombre.

4. El hecho que el título valor posea una fecha de diligenciamiento y vencimiento contigua no es más que una formalidad legal que no hace ninguna diferencia, pues lo cierto es que el demandado se encuentra en mora con la obligación que adquirió, aunado a que en el numeral primero de la carta de instrucciones se describe que el vencimiento para el título será **«el día siguiente al de la fecha de emisión»** y que al entenderse autenticado con firma y huella del solicitante se entiende por instruidas las indicaciones allí pactadas entre el deudor y la entidad bancaria que por medio del endoso facultó como tenedor legítimo a la sociedad AECOSA S.A, posición que se encuentra respaldada por el principio de literalidad y en los términos de los artículos 619, 621 y 621 del Código de Comercio.

5. Por último, que la intención del extremo demandado no es otra que evadir la obligación incorporada en el título valor, de modo que, solicita se desestime el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso **«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso»** -negritas y cursivas propias-; y el artículo 442 numeral 3 ibidem establece que **«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»**

De las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

2. La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica

cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G del P, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...».*

De esa norma se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos en la norma, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

1. Que sea clara. Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
2. Que sea expresa. Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
3. Que sea exigible. Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

4. Recuérdese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con

él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente *-artículo 619 Código de Comercio-*. Expresado de un modo distinto, son documentos muy especiales en cuanto el derecho y prueba se confunde, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con tal connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Adicionalmente, son documentos que se presumen auténticos (*artículo 793 del Código de Comercio*); y, como tales, hacen fe, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, de ahí que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor. Por demás, el hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente; al fin y al cabo, *«toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación»*¹, deber de prestación que a voces del artículo 626 ejúsdem queda circunscrito al tenor literal del documento.

5. En el caso sub-examine, es evidente que la parte actora acompañó con la demanda un pagaré que fue endosado en propiedad a su favor, por parte del Banco Davivienda. Dicho documento se ajusta en cuanto a su formación a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, proveniente del ejecutado y a favor de la actual tenedora legítima. Súmese a ello que dicho documento está amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, ab-initio se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución, razón por la cual, presentado para su cobro, el despacho mediante el pronunciamiento fustigado libró la orden de apremio.

Ahora, asegura el extremo demandado que el pagaré no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que *i)* que no existe claridad frente a la fecha de vencimiento, luego, fue suscrito el 19 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 20 de enero de 2022, evento que resulta contrario a la realidad, en la medida que el documento fue firmado y/o casi en simultaneo con la solicitud de crédito el 27 de febrero de 2015; *ii)* el demandado no ha sido requerido para el pago, en razón a que, la deuda data del 20 de enero de 2022 y la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2022, sin evidenciarse un *“negocio Causal”*, es decir, no se sabe cuál es la fuente de la obligación o de donde proviene la misma en la literalidad del título, lo que advierte que no se cumplen los presupuestos del artículo 784 del C. Co, numeral 4; *iii)* la entidad

¹ Artículo 625 del Estatuto Mercantil.

demandante confirmó que el pagaré le fue endosado el 22 de febrero de 2018, lo cual advierte que lo tuvo en su poder hasta el 22 de febrero de 2022 fecha en la que se presentó la acción judicial, es decir, ya pasaron tres años, por tanto, no se estaría acatando la realidad del negocio jurídico; iv) el pagaré fue diligenciado de forma caprichosa y de mala fe, si bien tiene la potestad de llenar los espacios en blanco debe ceñirse a la exactitud de los hechos.

Sin embargo, ello es una alegación que busca atacar la literalidad del documento, lo cual quiere decir que se trata de una excepción de mérito contra la acción cambiaria en los términos del artículo 784, núm. 12 del Código de Comercio. Luego, resulta ajeno al recurso esgrimido, pues, por virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, por esta vía solo es viable cuestionar los requisitos formales del título más no los sustanciales. Por demás, desconoce el recurrente que los títulos valores, una vez, circulan se abstraen de su causa y, por lo tanto, son autónomos, de ahí que, en línea de principio no es posible proponer las excepciones personales que cabrían contra los vicios del negocio casual. En efecto, el principio de autonomía indica que el derecho que adquieren los legítimos tenedores es originario y distinto del que correspondía a sus predecesores, de modo que, resultan inoponibles a aquellos endosatarios de buena fe las defensas o excepciones personales referidas a los antioyestitutales; tampoco los afectan las irregularidades del negocio subyacente ni de las relaciones que pudieron existir entre los endosantes anteriores. Lo anterior, se logra gracias a que las transferencias no se rigen por las normas de la cesión de créditos del derecho común (*arts. 1959 y ss. CC*), sino que el derecho se adquiere con arreglo al endoso, el cual, tiene un régimen similar al de las cosas muebles.

La jurisprudencia señala que por virtud de éste «...*las contingencias del negocio causal no se comunican con la transmisión del cartular y, por ende, no es viable proponer al actor las excepciones personales que podrían oponerse a su antecesor, impermeabilidad que se pierde en los casos previstos por la ley, como cuando el endoso se hace sin respeto a la ley de circulación o después del vencimiento del título, pues esta transferencia, como tiene efectos de cesión, comunica igualmente las excepciones que se pueden formular contra el ejecutante. En sentido contrario, debe recordarse que los privilegios que se otorgan a los títulos están dirigidos a proteger a los terceros de buena fe pero no para cubrir fraudes o amparar a los que carecen de 'bona fide', pues para ellos se contempla una amplia gama de medios defensivos que involucran no solo los personales interpartes sino también las que se podrían proponer a su antecesor, llámese enajenante o endosante, así como los absolutos que benefician a todo obligado cambiario...*» (TSB, Sent. 13 de feb. 2014).

Adicionalmente, frente al diligenciamiento arbitrario que señala es menester recordar que el artículo 622 ejúsdem señala que la sola firma puesta en el título valor, da derecho al tenedor legítimo de llenar los espacios en blanco, aunado a que los artículos 244 y 261 del Código General del Proceso, disponen sobre su presunción de autenticidad, la cual no ha sido desvirtuada.

Igualmente es del caso indicar que ninguna prueba adjunto la parte demandada para acreditar sus manifestaciones, esto es, que el pagaré se llenó sin atender las instrucciones, las cuales, tampoco se precisan, si fueron otorgadas de manera verbal o escrita, en fin, un número de circunstancias que brillan por su ausencia en su escrito de recurso. En gracia de discusión, la falta de instrucciones de por sí, no comporta un aspecto formal del título, sino por el contrario, tiene que ver con la eficacia de este; de llegarse a probar que la letra fue llenada sin apego a las instrucciones dadas por el deudor, ello da lugar a la inejecución de la obligación cambiaria, pues, carecería de inexigibilidad. Así, como en este caso es prematuro concluir ese juicio, pues no hay prueba de ello dentro del plenario.

En suma, atendiendo los principios de incorporación, literalidad y autonomía que disciplinan a los títulos valores, no es procedente el reproche que efectúa la parte convocada, pues, la obligación que se ejecuta se encuentra acorde con la literalidad del pagaré. En tal medida, los reparos del extremo pasivo versan más sobre aspectos sustantivos de la relación comercial, que a la falta de presupuestos de claridad, expresitud y exigibilidad; por lo que tales cuestionamientos de ser el caso habrán de abordarse en la decisión que dirima la instancia.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia opugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. No reponer el auto de 29 de abril de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo. Secretaría continúe contabilizando el término que le resta a la parte ejecutada para formular excepciones de mérito. Por consiguiente, no se tiene la contestación que se allegó por presentarse de forma prematura (*inciso 4, artículo 118 del C.G del P*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

²Decisión anotada en el estado N° 131 de 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e757382fa4592503630433bafcd99db3d9beee211aa629aa896dd9d2583cc0**

Documento generado en 06/10/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>